

Negociación colectiva de funcionarios públicos

Julio Galán Cáceres

Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa

Profesor del CEF.-

EXTRACTO

Alcanzado un pacto entre la Administración y las entidades sindicales, plasmado en un protocolo, sobre un calendario de abonos de las pagas extraordinarias a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se solicitó la convocatoria con carácter urgente de la Mesa General de Negociación para el cumplimiento de lo pactado. La Administración no contestó a tal solicitud, presentándose nuevo escrito reiterando aquella. Finalmente convocada, no se incluyó en el orden del día el punto relativo al incumplimiento del protocolo pactado. Pedida aclaración al director general sobre el referido incumplimiento, este da la llamada por respuesta por lo que aquellos abandonaron la reunión. Al no volverse a convocar la Mesa de Negociación, la representación sindical planteó recurso de alzada ante el consejero competente. Al no notificarse resolución del mismo, se plantea recurso contencioso-administrativo a través del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, alegando la defensa de la Administración que no era el cauce adecuado, pues el derecho a la negociación colectiva no se encuentra protegido por el recurso de amparo. El órgano jurisdiccional dictó sentencia estimando la pretensión de la parte demandada. Ello provocó que el sindicato de funcionarios públicos de la Administración de la comunidad, con problema idéntico al aquí resuelto, solicitara la extensión de los efectos de la sentencia. Finalmente, la defensa de la Administración autonómica fue llevada a cabo por un letrado especializado en la materia contratado directamente, lo que provocó que otros letrados, igualmente especializados, plantearan un recurso por la contratación directa.

Palabras clave: funcionarios públicos; negociación colectiva; recurso contencioso-administrativo especial para la protección de derechos fundamentales; extensión de efectos de sentencia; contrato administrativo de servicios.

Fecha de entrada: 05-07-2018 / Fecha de aceptación: 30-07-2018

ENUNCIADO

En el seno de la Mesa General de negociación de la Administración de 26 de noviembre del año XXX se alcanzó un pacto entre la Administración y las entidades sindicales, plasmado en el Protocolo firmado el 28 del mismo mes y ratificado por el Gobierno de Aragón el día 15 diciembre siguiente, en el que se acordó el referido calendario de abono de las pagas extraordinarias.

Solicitada la convocatoria al director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón por parte de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Aragón, que abarcaba a los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se solicitó que se convocara con carácter urgente la Mesa General de Negociación para que, con base en lo establecido en la normativa actual, se explicaran las causas del incumplimiento del acuerdo alcanzado el día 26 de noviembre del año siguiente, en aplicación del referido Protocolo en materia de diálogo social y otras condiciones de trabajo de los empleados públicos, en especial, el calendario para el abono de la paga extraordinaria citada.

No habiendo obtenido respuesta a tal solicitud, presentó un nuevo escrito el 11 de julio siguiente, solicitando la convocatoria de la Mesa con la inclusión de los puntos del día que se especificaban, entre ellos, la explicación del referido incumplimiento. Al día siguiente fue convocada la Mesa para el día 15 de julio, sin que en la orden de convocatoria quedara incluido el relativo al incumplimiento del Protocolo, por lo que al iniciar su intervención la representación de la Federación de Servicios, en el primero de los puntos del orden del día, recordó que llevaban solicitando la convocatoria de la Mesa desde el mes de febrero, existiendo diversas cuestiones a valorar, haciendo hincapié en que se encontraba fallido el abono de la paga extra devengada tres años antes, solicitando un nuevo emplazamiento para tratar los asuntos planteados a lo largo del año, manifestando que, de lo contrario, abandonarían la reunión. Antes de abandonar la sesión, solicitaron reiteradamente al director general que explicara los motivos del incumplimiento, el cual hizo caso omiso. Finalmente, abandonaron la reunión, tras haber reconocido el director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón la conveniencia de articular la elaboración del orden del día con el objetivo de avanzar en el debate de los asuntos e indicando que los planteamientos de las organizaciones sindicales podrían ser tratados una vez finalizados los cuatro puntos que componían los cuatro primeros puntos del orden del día, en el turno de ruegos y preguntas; abandono que se produjo insistiendo en que se estaba ocultando la incorporación al orden del día de asuntos de interés para los empleados y al entender que no había voluntad negociadora por parte de la Administración.

En fechas posteriores no se volvió a convocar la Mesa de Negociación.

Por esta razón, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Aragón interpuso recurso de alzada ante el consejero competente por razón de la materia.

Con posterioridad acabó interponiendo recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

El letrado que defendía a la Comunidad Autónoma de Aragón en el proceso iniciado señala que no es el cauce adecuado el procedimiento escogido, pues el derecho a la negociación colectiva no se encuentra protegido por el recurso de amparo constitucional.

Finalmente, el órgano jurisdiccional dictó sentencia estimando la pretensión de la parte recurrente.

Enterada de esta sentencia estimatoria el sindicato de funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, que tenía un problema idéntico al planteado, solicita que, en virtud de los artículos correspondientes de la LJCA se les apliquen los efectos de aquella sentencia.

Es de hacer constar que la Diputación General de Aragón, pese a contar con letrados de sus servicios jurídicos, optó por la contratación de un letrado experto en la materia. La minuta se elevó a 12.000 euros. Otros letrados especializados recurrieron esta contratación directa argumentando que tenían el mismo derecho a que se les adjudicara el contrato, pues contaban con formación y experiencia para ello, además de que el letrado escogido acababa de ser condenado por un delito de blanqueo de capitales.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Cómo habrá de resolverse el recurso administrativo interpuesto? ¿Cómo podría combatirse esta irregular actuación administrativa? ¿Cuál sería la vía jurídica oportuna? Indique los plazos de que se disponía para recurrir, según la vía utilizada.
2. Dice, literalmente, el relato de hechos que «la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Aragón solicitó que se convocara con carácter urgente la Mesa General de Negociación para el cumplimiento, con base en lo establecido en la normativa actual». ¿A qué normativa se puede estar refiriendo como fundamento de su solicitud?
3. ¿Ostentaba legitimación la referida federación para combatir jurídicamente la actuación administrativa?
4. ¿Tiene razón el letrado de la comunidad autónoma cuando afirma que el procedimiento escogido no es el adecuado dado que el derecho a la negociación colectiva no se encuentra protegido por el recurso de amparo constitucional?

5. ¿Se desvirtúa la razón de los recurrentes cuando en la sesión celebrada el director general de la Función Pública señaló que «los planteamientos de las organizaciones sindicales podrían ser tratados una vez finalizados los cuatro puntos que componían los cuatro primeros puntos del orden del día»?
6. ¿Qué deberá declarar la sentencia que resuelva este procedimiento? ¿Tienen razón en lo que solicitan los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Madrid?
7. En relación con el contrato celebrado con el letrado, se solicita que, de forma fundamentada se pronuncie sobre: A) El ajuste a derecho de la contratación realizada. B) El recurso presentado por otros abogados especializados, analizando si debe ser estimado o no.

SOLUCIÓN

1. ¿Cómo habrá de resolverse el recurso interpuesto?

A) A tenor del artículo 114.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de los órganos directivos con nivel de director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal. De manera que no era recurrible en alzada, sino en reposición. Ahora bien, en virtud del artículo 115.2 –el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter (principio *in dubio pro actione*)–, el consejero, en virtud del artículo 116 a) (al ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración pública, el recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público) podría remitirlo al director general de la Función Pública para que resuelva.

La otra opción, si no se hace esa interpretación, es dictar un acto administrativo no admitiendo el recurso y notificarlo al interesado, teniendo en cuenta el referido artículo 116, en su apartado a). Este acto de trámite, al implicar la finalización del procedimiento, al amparo de lo establecido en el artículo 112.1, sería susceptible de recurso contencioso-administrativo.

B) La actuación administrativa consistente en el incumplimiento del Protocolo en materia de diálogo social y otras condiciones de trabajo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, no incluyendo como punto del orden del día lo que había acordado y, en concreto, el calendario para el abono de la paga extraordinaria del 2012, o no convocando la Mesa de Negociación el director general de la Función Pública, admitiría diversas posibilidades:

- En primer lugar, el citado recurso de reposición, puesto que el acto del director general de la Función Pública pone fin a la vía administrativa.
- En segundo lugar, directamente recurso contencioso-administrativo ordinario, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (art. 10 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [LJCA]).
- En tercer lugar, directamente recurso contencioso-administrativo preferente y sumario por presunta vulneración de un derecho fundamental como es el de la libertad sindical, reconocido en el artículo 28 de la Constitución, regulado en los artículos 114 y siguientes de la LJCA.
- En cuarto lugar, agotada la vía judicial ordinaria a través de uno de los medios señalados en segundo y en tercer lugar, acudir al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución.

C) Parece que la vía oportuna para atacar esta inactividad administrativa consistente en no convocar la Mesa de Negociación para suplir con lo dispuesto en el Protocolo aprobado por el Gobierno de Aragón, es aplicar el artículo 29 de la LJCA que señala que «cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, estos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración».

D) En relación con los plazos para interponer un recurso:

- Si se trata de inactividad por la vía del recurso contencioso ordinario, ya lo hemos expuesto con anterioridad.
- Si se trata de inactividad por la vía del recurso contencioso-administrativo preferente y sumario, debemos tener en cuenta el artículo 115 de la LJCA que señala: «1. [...] cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o, tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente».
- Si después se acude al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, al provenir la presunta infracción originaria de una actuación o inactivi-

dad administrativa, el plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.

2. Dice, literalmente, el relato de hechos que «la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Aragón solicitó que se convocara con carácter urgente la Mesa General de Negociación para el cumplimiento, con base en lo establecido en la normativa actual». ¿A qué normativa se puede estar refiriendo como fundamento de su solicitud?

Con independencia de otra normativa, se refiere al Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que en su artículo 33.1, referido a la negociación colectiva, señala: «1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3 c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución».

Y, de forma fundamental, al artículo 38.10 del EBEP que indica: «Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio

de las cuentas públicas o de carácter económico-financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público».

Resulta obvio que, a tenor del relato de hechos, no consta ninguna circunstancia excepcional ni causa grave de interés público que justifique el no cumplimiento de lo acordado entre la Administración y el sindicato.

3. ¿Ostentaba legitimación la referida federación para combatir jurídicamente la actuación administrativa?

Ostentaba legitimación sin duda ninguna porque, en primer lugar, el artículo 28 de la Constitución reconoce como derecho fundamental el de la libertad sindical y el de fundar y pertenecer a un sindicato. Por otra parte, el artículo 7 del mismo texto legal señala el papel y las funciones de los sindicatos en la defensa de los derechos económicos y sociales. Igualmente, el artículo 37 de la CE reconoce a los trabajadores el derecho de negociación colectiva. Finalmente, entre otras normas fundamentales de esta legitimación para recurrir una actuación administrativa que les afecta directamente, y presuntamente ilegal, nos encontramos con el artículo 15 del EBEP que señala que los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva: a) a la libertad sindical y b) a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo. También el capítulo IV, artículos 31 y siguientes del EBEP, que regula y desarrolla el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional de los funcionarios públicos.

4. ¿Tiene razón el letrado de la comunidad autónoma cuando afirma que el procedimiento escogido no es el adecuado dado que el derecho a la negociación colectiva no se encuentra protegido por el recurso de amparo constitucional?

No tiene razón en el argumento utilizado. Con la actuación, o, mejor dicho, la inactividad administrativa se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de los recurrentes, en su manifestación de derecho a desarrollar la actividad que le es propia.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo –Sentencias de 12 y 25 de mayo de 2015– que reconoce el derecho a la negociación colectiva como parte integrante, núcleo mínimo e indisponible, de la libertad sindical. En tal sentido, en la Sentencia de 12 de septiembre de 2005 se pone de manifiesto que el derecho a la negociación colectiva no constituye de por sí un derecho fundamental tutelable en amparo, dada su sede sistemática en la constitución, al no estar incluido en la sección 1 del capítulo 2 del título I, pero cuando se trata del derecho de negociación colectiva de los sindicatos se integra en el de libertad sindical, como una de sus facultades de acción sindical, y como contenido de dicha libertad, en los términos que tal facultad de negociación les sea otorgada por la normativa vigente. Añade la sentencia que aun cuando en el ámbito funcional tengamos dicho que, por las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos, no deriva del mismo, como consecuencia necesaria, la ne-

gociación colectiva, en la medida en que una ley (en este caso, el Estatuto Básico del Empleado Público) establece el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva en ese ámbito, tal derecho se integra como contenido adicional del de libertad sindical, por el mismo mecanismo general de integración de aquel derecho en el contenido de este, bien que con la configuración que le dé la ley reguladora del derecho de negociación colectiva (STC 80/2000, de 27 de marzo, FJ 6.º).

Por tanto, al verse afectado el derecho a la libertad sindical, reconocido en el artículo 28 de la Constitución, el procedimiento sumario y preferente era adecuado para debatirse la cuestión planteada.

5. ¿Se desvirtúa la razón de los recurrentes para que se estime su pretensión cuando en la sesión celebrada el Director General de la Función Pública señaló que «los planteamientos de las organizaciones sindicales podrían ser tratados una vez finalizados los cuatro puntos que componían el orden del día»?

En absoluto se desvirtúa la razón de los recurrentes para que se estime su pretensión, pese a que el director general de la Función Pública señaló que los planteamientos de las organizaciones sindicales podrían ser tratados una vez finalizados los cuatro puntos que componían el orden del día.

En el seno de la mesa general de negociación de la Administración de 26 de noviembre de 2015, se alcanzó un pacto entre la administración y las entidades sindicales, plasmado en el Protocolo firmado el día 28 del mismo mes y ratificado por el Gobierno de Aragón el día 15 diciembre siguiente, en el que se acordó el referido calendario de abono de las pagas extraordinarias. El acuerdo en tal extremo no fue cumplido, por lo que, en aplicación del citado artículo 38.10 del EBEP –que, no se olvide, se encuentra dentro del capítulo referido al «derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional»– la Administración demandada debía informar a las organizaciones sindicales de las causas de tal incumplimiento.

En dos ocasiones los recurrentes solicitaron la convocatoria de la mesa para que por parte de la Administración se diera cumplimiento al deber impuesto en tal precepto y, aunque la mesa finalmente fue convocada para el día 15 de julio, no se incluyó en la orden de convocatoria, como se había solicitado, el referido extremo, lo que motivó que la recurrente abandonara la sesión. Por otro lado, aunque preguntaron reiteradamente al director general que les explicara los motivos del incumplimiento del acuerdo alcanzado, aquel no dio razón alguna.

La no inclusión en el orden del día del referido extremo impidió a la entidad recurrente el desarrollo de su actividad sindical y la negativa del director general a explicar los motivos del incumplimiento supuso que la Administración incumplió la obligación de información a que venía obligada por imperativo dispuesto en el artículo 38.10 del EBEP, que imposibilitaba trasladar a los funcionarios de su ámbito de representación las causas del incumplimiento que se hubiesen puesto de manifiesto por la Administración respecto del compromiso sobre el abono de las pagas extraordinarias. Además, tal falta de información e inclusión en la convocatoria de la mesa le impidió plantear en la misma posibles alternativas o propuestas sobre tal cuestión.

Por otro lado, no hay que olvidar que, tras la intervención de la representación de la federación, el mismo director general reconoció la conveniencia de articular la elaboración del orden del día con el objeto de avanzar en el debate de asuntos pendientes. Sin embargo, el relato de hechos señala que no se volvió a realizar convocatoria alguna.

En conclusión, la Administración incurrió en una inactividad no ajustada a derecho conculcando el derecho de libertad sindical de la entidad recurrente.

6. ¿Qué deberá declarar la sentencia que resuelva este procedimiento? ¿Tienen razón en lo que solicitan los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Madrid?

A) Deberá declarar que la actuación de la Administración, al negar la convocatoria de la Mesa General de Negociación incluyendo, entre los puntos del orden del día, el solicitado por la recurrente, es nula de pleno derecho por vulnerar el derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de derecho a la acción sindical, reconociéndole, como situación jurídica individualizada, que la Administración deberá convocar la mesa general de negociación en el plazo máximo de un mes, incluyendo tal punto del orden del día con entrega, al menos con 48 horas antes, de la documentación pertinente en la que, en su caso, se basa para no haber cumplido el reiterado acuerdo.

B) No tienen razón en lo que solicitan. En todo caso sería un supuesto de extensión de los efectos de la sentencia que se encuentra regulado en el artículo 110 que señala: «1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a este».

Como observamos, ni los interesados se encontraban en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo, porque los funcionarios de la Comunidad de Madrid no recurrieron ni, por otra parte, el tribunal sentenciador era competente por razón de la materia para conocer de

las pretensiones de reconocimiento de la situación jurídica individualizada, porque el ámbito de jurisdicción de un Tribunal Superior de Justicia es, exclusivamente, la comunidad autónoma.

7. En relación con el contrato celebrado con el letrado, se solicita que, de forma fundamentada se pronuncie sobre: A) El ajuste a derecho de la contratación realizada. B) El recurso presentado por otros abogados especializados, analizando si debe ser estimado o no

A) Respecto a la contratación directa del letrado señalar, en primer lugar, que se trata de un contrato de servicios y que al tratarse de un contrato menor (al ser inferior a 15.000 euros), era posible la contratación directa por parte de la Administración.

Aunque cuente con letrados de sus servicios jurídicos nada impide que, si lo estima más conveniente, pueda contratar a un letrado que se hará cargo de la defensa, aunque deberá motivarse convenientemente el porqué de esta decisión que va a suponer un pago a costa de la Administración.

Por otro lado, el artículo 168.3.º b) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público admite el procedimiento negociado cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación, y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

Es evidente que, en el presente caso, la Administración es la demandada y, por tanto, se encontraría con la petición de reclamación del expediente administrativo por parte del órgano jurisdiccional, debiendo remitirlo en el plazo improrrogable de 20 días, según el artículo 48.3 de la LJCA. Ello quiere decir que, de forma inmediata, debía proceder a la designación del letrado que le defendiera, no dando tiempo a adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

B) En relación con el recurso planteado por otros letrados, debe tratarse del recurso potestativo de reposición o directamente del recurso contencioso-administrativo, porque el órgano de contratación, en las comunidades autónomas, normalmente es el consejero, precisando autorización del Gobierno de la comunidad, en los mismos casos previstos para la Administración General del Estado.

En cuanto al procedimiento de selección ya hemos justificado, en los párrafos anteriores, que la contratación directa estaría justificada, bien por tratarse de un contrato menor o bien por haber utilizado un procedimiento negociado.

En cuanto que fue condenado por delito de blanqueo de capitales, es cierto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, se contempla como causa de prohibición para ser contratista, pero el artículo 72.2 señala que la apreciación de la causa será automática por el órgano de contratación si en la sentencia penal que lo condenó se determina el efecto y la duración de la prohibición, si no es así, la causa no se apreciará automáticamente sino que es preciso un procedimiento administrativo previo que determine su dura-

ción y que resolverá el ministro de Hacienda. De manera que si estamos ante el segundo de los supuestos comentados, no daba tiempo a tramitar ese procedimiento y, por tanto, es ajustado a derecho haberle contratado.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 28 y 37.
- Ley Orgánica 2/1979 (Tribunal Constitucional), art. 43.
- Ley Orgánica 11/1985 (Libertad Sindical), arts. 6 y 7.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10, 29, 48 y 110.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 112, 113, 114, 115 y 116.
- Ley 40/2015 (LRJSP), art. 14.
- Ley 9/2017 (LCSP), arts. 71, 72, 119 y 168.
- Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP), arts. 33 y 38.